



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRA
CASACIÓN N.º 457-2017
CALLAO**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema: ALMONACID DE LA
CRUZ Daniel Antonio FAU 20159981216 soft
Fecha: 14/10/2019 10:56:01 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA FIRMA DIGITAL - CERTIFICACION DEL
CONTENIDO

RECURSO DE CASACIÓN

Sumilla. Inadmisible por no existir justificación para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

Lima, seis de abril de dos mil dieciocho

VISTO: el recurso de casación interpuesto por el sentenciado **FREDDY DELGADO SEGURA** en contra de la sentencia de fojas 157, del tres de febrero de dos mil diecisiete, que revocó la sentencia de primera instancia, en el extremo que fijó en tres años la duración de la pena de inhabilitación, que se le impuso al sentenciado, como autor del delito de colusión, en agravio del Estado y reformándola, fijaron en cuatro años la duración de la mencionada pena.

Intervino como ponente el señor juez supremo **CHAVES ZAPATER**.

CONSIDERANDO

§. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

PRIMERO. El sentenciado Freddy Delgado Segura, interpuso recurso de casación a fojas 169, bajo las causales de los incisos uno, dos, tres y cuatro del artículo cuatrocientos veintinueve, y al amparo del artículo cuatrocientos veintisiete, inciso cuatro, del Código Procesal Penal, con los siguientes argumentos:

1.1. Respecto a la inaplicación indebida o interpretación errónea de la garantía constitucional del debido proceso y el derecho de defensa, el recurrente alegó:

1.1.1. Hizo mención al artículo ciento treinta y nueve, inciso seis, de la Constitución, relativo a la pluralidad de instancias, lo que implicó la realización de una audiencia, en donde deba de ser oído tanto el condenado, así como su abogado, salvo expresa renuncia a ello, rebeldía o acto injustificable, supuesto de hecho que no ha ocurrido y por lo tanto se está vulnerando este derecho constitucional.

1.1.2. El artículo ciento treinta y nueve, inciso doce, de la Constitución, establece el principio de no ser condenado

en ausencia, como viene ocurriendo en el presente caso, ya que han mal interpretado el artículo cuatrocientos veintitrés incisos tres y cinco.

1.1.3. El artículo ciento treinta y nueve, inciso catorce, de la Constitución, señala el principio de no ser privado del derecho de defensa, en ningún estado del proceso, vulneración que en el presente caso ha ocurrido.

1.2. La sentencia derivó de la inobservancia de la norma legal de carácter procesal sancionada con nulidad. En tal sentido, el recurrente alegó:

1.2.1. La acusación debe encontrarse sustentada con elementos de convicción suficientes, sin embargo, se les ha impedido reprogramar la audiencia y fundamentar la misma por la necesidad de contar con nuevos medios de prueba.

1.2.2. Se ha inobservado lo dispuesto en el artículo cuatrocientos diecinueve, numeral uno, del Código Procesal Penal, ya que jamás en la sentencia recurrida observamos que se haya valido de argumento alguno expedido por la juez de primera instancia; es decir, no se ha llevado a cabo un reexamen, efectuándose en cambio una nueva argumentación jurídica.

1.3. Respecto de la aplicación indebida, interpretación errónea o inaplicación de la ley penal o de otra norma necesaria para su aplicación, el recurrente sostuvo que se incurre en error de facto:

1.3.1. Cuando no se valora que la defensa empleaba argumentos válidos y certeros referidos a justificar un caso fortuito de fuerza mayor, respecto a la inasistencia del abogado, lo cual no fue tomado en cuenta.

- 1.3.2.** Cuando la Sala Penal al momento de resolver, se basó en que se le notificó la realización de la audiencia de apelación y que por tanto, el abogado y la parte pudieron tomar alguna acción alterna, desconociendo lo argumentado por Jorge Beraun Berna, en donde alegó caso fortuito.
- 1.3.3.** Cuando conforme el pedido de apelación de la fiscal superior, se solicitaba la nulidad de lo actuado y que la causa retorne al juez de primera instancia, a fin que emita nuevo pronunciamiento; sin embargo, a pesar de consignar en su considerando 4.5, que no estarían vulnerando el principio de resolver en peor; no obstante, en el presente caso sí lo han hecho.
- 1.3.4.** Cuando se continuó con la audiencia de impugnación, respecto a la apelación del Ministerio Público, sin que se suspenda, pues el condenado no contaba con defensa técnica alguna para argumentar a su favor.
- 1.4.** Respecto de la ilogicidad en la motivación, el recurrente alegó que:
- 1.4.1.** No se advierte que se describa la razón por la que se prescindió de la defensa del condenado Fredy Delgado Segura, en lo que respecta a este tramo de la audiencia.
- 1.4.2.** En el extremo de la recurrida que denomina fundamentos fácticos, señala que la representante del Ministerio Público, no ofreció nueva prueba, ni oralizó instrumental alguna, de ser así, entonces en qué medio de prueba se basa la Sala para fallar vulnerando el principio de no resolver en peor y revocar la sentencia.

1.5. Respecto del artículo cuatrocientos veintisiete, numeral cuatro, del Código Procesal Penal, pretende desarrollo de la doctrina jurisprudencial, respecto del siguiente punto: que la Corte Suprema opine sobre la existencia de la exoneración o no, de la previa justificación por parte de la defensa técnica en audiencia de apelación, para declararse inadmisibles la misma, así como la posibilidad de prescindir de un abogado defensor en la continuación de una audiencia de impugnación, en donde previamente se advirtió la falta del defensor.

SEGUNDO. Se advierte que el señor representante del Ministerio Público, acusó a Freddy Delgado Segura como autor del delito contra la administración pública, en la modalidad de cohecho pasivo propio, en agravio del Estado peruano, luego de actuadas las pruebas correspondientes, mediante sentencia de fojas 94, del veinte de julio de dos mil dieciséis, se le condenó como autor del delito de concusión, a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva, cuya ejecución se suspendió hasta que la Sala le confirme tal condena; disponiendo asimismo, la pena de inhabilitación durante el término de tres años y fijó en la suma de cuatro mil quinientos soles, el concepto de reparación civil, sentencia que fue aclarada mediante auto de fojas 117, del uno de agosto de dos mil dieciséis, imponiéndole doscientos cuarenta y uno días multa, a razón de diez soles por cada día multa, lo que hace un total por esta pena, de dos mil cuatrocientos diez soles; dicha sentencia fue apelada tanto por el representante del Ministerio Público como por el referido sentenciado, y, mediante sentencia de vista, revocaron la recurrida en el extremo que fijó en tres años la pena de inhabilitación y reformándola, la fijaron en cuatro años.

TERCERO. De conformidad con el apartado seis, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal, vencido el trámite inicial de traslado a la contraparte, corresponde calificar el recurso de casación y decidir si está bien concedido o si debe rechazarse de plano, por no cumplir con los presupuestos procesales objetivos, subjetivos y formales, legalmente establecidos en los artículos cuatrocientos veintiocho y cuatrocientos treinta, apartado uno, del Código Procesal Penal.

CUARTO. El artículo cuatrocientos cinco, inciso uno, apartado c, del Código Procesal Penal, señala que para la admisión del recurso, se requiere precisar las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los motivos de hecho y derecho que lo apoyen y que el recurso concluya al formular una pretensión concreta.

QUINTO. El inciso uno, del artículo cuatrocientos treinta, del mismo código, establece que para la interposición y admisión del recurso de casación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos cinco, se debe indicar separadamente cada causal invocada; además, se citarán concretamente los preceptos legales que se consideren erróneamente aplicados o inobservados, precisándose el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresará específicamente cuál es la aplicación que pretende.

SEXTO. Del mismo modo, el inciso tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal, dispone que si se invoca el numeral cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al

artículo cuatrocientos veintinueve, el recurrente deberá consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Penal Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior, constatará la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos.

§. ANÁLISIS DEL RECURSO DE CASACIÓN

SÉTIMO. En el caso presente, sin pasar desapercibido que el representante del Ministerio Público, también apeló la sentencia, lo resuelto por la Sala de Apelaciones, se circunscribe al extremo de la sentencia de Primera Instancia, referente a la duración de la pena de inhabilitación y que fuera materia del recurso de casación presentado por la defensa técnica del sentenciado Freddy Delgado Segura, siendo que el mismo ya fue condenado por el delito de concusión a la pena de cuatro años de prisión suspendida en su ejecución, doscientos cuarenta y un días multa, así como al pago de cuatro mil quinientos soles por concepto de reparación civil; siendo también motivo del recurso de casación, el auto de fecha veinte de enero de dos mil diecisiete que declaró inadmisibles los recursos de apelación por inasistencia del abogado defensor por hecho fortuito.

OCTAVO. De acuerdo a los argumentos planteados por la defensa técnica del recurrente, se estima que pretende que esta Suprema Sala, vía casación, opere como una tercera instancia y reevalúe los hechos probados y analizados en un proceso regular, el cual respetó el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales, objeto que no resulta compatible con las exigencias típicas del recurso de casación. Por otro lado, se advierte que el recurrente ha señalado interés en el

desarrollo de doctrina jurisprudencial, sobre la existencia de la exoneración o no de la previa justificación por parte de la defensa técnica en audiencia de apelación, para declararse inadmisibles la misma, así como la posibilidad de prescindir de un abogado defensor en la continuación de una audiencia de impugnación, en donde previamente se advirtió la ausencia de la defensa técnica, los que se refieren a actos de carácter procesal, respecto de los cuales, no ha desarrollado debida y justificadamente la doctrina jurisprudencial que pretende por la vía recursal de casación, por lo que no resulta de amparo, resultando de aplicación, lo dispuesto por el artículo cuatrocientos veintiocho, párrafo uno, literal a, del Código Procesal Penal, debiendo ser declarado inadmisibles el recurso de casación interpuesto.

§. COSTAS PROCESALES

NOVENO. En consecuencia, resultan de aplicación los artículos quinientos cuatro, numeral dos y cuatrocientos noventa y siete, numeral dos, del Código Procesal Penal, se debe condenar de oficio al pago de costas al sentenciado, dada la interposición inoficiosa de su recurso.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NULO** el concesorio de fojas ciento noventa y siete, en consecuencia **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado FREDDY DELGADO SEGURA, contra la sentencia de vista de fojas ciento cincuenta y siete, del tres de febrero de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Superior de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Callao, que revocó la sentencia de primera instancia, en el extremo que fijó en tres años la duración de la pena de inhabilitación, prevista en los numerales uno y dos, del



artículo treinta y seis, del Código Penal, consistente en la privación de la función, cargo o comisión que ejercía y la incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, pena accesoria que se le impuso, como autor del delito de colusión prevista en el artículo trescientos ochenta y dos del Código Penal y **reformándola**, fijaron en cuatro años la duración de la pena de inhabilitación impuesta. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes y **ORDENARON** su liquidación a la Secretaría del órgano jurisdiccional correspondiente.

Intervino la señora jueza suprema Chávez Mella por licencia del señor juez supremo Castañeda Espinoza.

S. S.

LECAROS CORNEJO

SALAS ARENAS

QUINTANILLA CHACÓN

CHAVES ZAPATER

CHÁVEZ MELLA

CHZ/egbv